



San Andrés, Isla, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.0232-24**

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** Dalia Forbes Escalona  
**Demandada:** Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia  
**Solidarios:** Federación Gremial de Trabajadores de la Salud FEDSALUD, Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud DAR SER y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
**Radicado Único:** 88-001-31-05-001-2020-00024-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse respecto al escrito allegado vía correo electrónico en calenda del 14 de marzo de 2024, por el apoderado Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual presenta recurso de reposición en frente a los autos interlocutorios No. 0113 y 0114 de 2021.

El recurrente fundamenta su solicitud señalando que (i) los autos recurridos no se pueden visualizar en la pagina de la rama judicial, puesto que al abrirlas se genera un error, (ii) el poder presentado por la parte demandante para actuar carece de nota de presentación personal ante Juez, Oficina de apoyo Judicial o Notario, conforme lo indica el artículo 74 del CGP, (iii) el acta de reparto cargada en el expediente no corresponde al proceso bajo radicado 88-001-31-001-2020-00024-00., (iv) por lo anterior solicita se reponga la decisión contenida en los autos interlocutorios No. 0113 y 0114, por tratarse de puntos nuevos no decididos antes y en consecuencia se revoque el auto admisorio de la demanda No. 0070-21 del 09 de marzo de 2021 y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.

Para resolver se exponen las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Pretende el togado que, a través de recurso de reposición el juzgado ordene el rechazo de la demanda, por encontrar falencias técnicas.

Ahora bien, conforme con lo solicitado, se hace imperioso citar el artículo 63 del CPTSS, el cual señala lo siguiente **“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)”**.

Conforme con lo anterior, el artículo en precedencia es claro, en el entendido que los autos interlocutorios No.0113 y 0114, no pueden ser recurridos tres años después, dado que sería revivir instancias procesales que ya culminaron; motivo este por el cual no es procedente la reposición de los autos en mención.

Además, ha de resaltarse que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa a través de quien fungía como su apoderado judicial para ese momento procesal, dio contestación a la demanda sin proponer recurso alguno; sin embargo, el recurrente mencionó que interpone el presente recurso por tratarse de *“puntos nuevos y no decididos antes”*<sup>1</sup>, si bien se trata de temas mencionados recientemente, los mismos no fueron señalados en recurso interpuesto anteriormente, motivo por el cual, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art.145 del CPTSS, se acoge el juzgado a lo

<sup>1</sup> Pdf 26 Recurso de Reposición



República de Colombia  
contemplado en el artículo 318 del CGP, inciso cuarto, "**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente**." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)., conforme con el artículo en cita, se aclara al apoderado judicial recurrente, que el mismo procedía de haberse interpuesto dentro del término contemplado para ello, tal como ya fue indicado con anterioridad en este proveído.

Por último, ha de indicarse que al aquí recurrente no se le ha reconocido personería jurídica, por lo que se le reconocerá a fin de que represente los intereses del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con el poder a él otorgado.

### **III.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito, de San Andrés, Isla,

### **RESUELVE**

1.- No reponer los autos interlocutorios No. 0113 y 0114 de fecha 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en su oportunidad.

2.- Reconocer personería jurídica al abogado Rafael de Jesús Gonzalez Castro, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P.191745 del C.S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.192.794, como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con el poder a él otorgado.

### **NOTIFIQUESE**

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES  
JUEZ**

MMC

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8fc7ef35ee17798724ea9072ad133a252c78266e1df241dbbedc0d3748a0e6**

Documento generado en 07/05/2024 04:40:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**